

El Banco Central Hipotecario del Perú, así como las demás personas jurídicas del sector público o privado, facultados por ley para realizar operaciones de crédito, deberán someterse a las disposiciones de la presente ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — El Banco Central Hipotecario del Perú, así como las demás personas jurídicas del sector público o del privado, facultadas por ley para realizar operaciones de crédito con garantía hipotecaria, ya sea en forma de mutuo, compra-venta de casa habitación a plazos, o préstamos para construcción, adquisición o ampliación de casa única, en cuanto a las primas y demás condiciones de los contratos de seguros que les corresponda contratar por mandato de ésta y otras leyes para garantizar las obligaciones de sus prestatarios o a favor de éstos y en beneficio de sus herederos o de terceros, deberán someterse a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2° — Institúyese, libre de todo impuesto o tasa fiscal el seguro de vida de desgravamen hipotecario decreciente a favor del prestatario y en beneficio de sus herederos o de terceros. En caso de fallecimiento de aquel, el monto del seguro se destinará a cancelar el mutuo hipotecario, con exoneración del correspondiente impuesto sucesorio y de todo otro tributo.

ARTICULO 3° — Los préstamos hipotecarios para la construcción, adquisición, ampliación o reconstrucción de casa única, que se otorguen conforme a las leyes 9956, 11670, 12813, 15143 y 15260 y los decretos leyes N° 14241 y N° 14242, deberán estar obligatoriamente amparados por contratos del seguro a que se refiere el Artículo 2°, sin perjuicio del seguro contra incendio u otro igualmente ordenado por ley.

ARTICULO 4° — En los casos de varios préstamos otorgados a una persona natural conforme a la Ley N° 6126, con garantía hipotecaria de distintos inmuebles de propiedad de aquella, podrá a solicitud del prestatario contratarse un seguro de desgravamen hipotecario para uno o más de esos inmuebles hasta por el monto máximo que dicho seguro pueda alcanzar al ser aplicado conforme al Artículo 3°

ARTICULO 5° — Las primas y demás condiciones de los distintos tipos de seguros que les corresponda contratar a las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 1° deberán ser revisadas cada tres años a fin de que esos contratos tiendan a ser cada vez menos onerosos para los prestatarios, de acuerdo con el mayor volumen de las operaciones de crédito y otros factores que permitan, técnicamente los reajustes pertinentes, sin afectar la estabilidad de las compañías de seguros constituidas en el Perú, conforme a ley.

ARTICULO 6° — La revisión a que se refiere el Artículo 5° se efectuará con sujeción a las siguientes normas:

Primera.— Dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones que señale la Superintendencia de Bancos, la Asociación de Aseguradores del Perú, en nombre y re-

presentación de dichas compañías de seguros presentará, para cada clase de seguro la respectiva oferta, con indicación de la prima y demás condiciones para la celebración de los correspondientes contratos de coaseguro solidario, conforme al régimen de distribución que establezca dicha asociación.

Segunda.— El Superintendente de Bancos revisará todas y cada una de dichas ofertas; aprobará las que considere ajustadas a ley, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5°.

Tercera.— Si de acuerdo con la opinión de los expertos el Superintendente estimare susceptible de modificación en beneficio de los prestatarios una o más de dichas ofertas, dispondrá las gestiones del caso ante la mencionada Asociación. Si esta no aceptare las modificaciones formuladas, lo actuado será elevado al Ministro de Hacienda y Comercio, en cuyo caso el Poder Ejecutivo fijará las condiciones más convenientes a los intereses de los prestatarios.

ARTICULO 7° — Todos los contratos de seguros que se celebren al amparo de esta ley, se reputan vigentes, bajo responsabilidad de la respectiva compañía de seguros, mientras se efectúen las transferencias contractuales determinadas por la revisión a que se refiere el Artículo 6°.

ARTICULO 8° — Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 9° — En los préstamos vigentes otorgados conforme a la legislación enumerada en los artículos 3° y 4°, los seguros de desgravamen hipotecario decreciente de que tratan los artículos precedentes, se efectuarán sobre los saldos deudores de dichos préstamos a la fecha en que principia a regir respecto de ellos lo dispuesto en la presente ley, salvo que los prestatarios manifestaran expresamente su voluntad de no acogerse al seguro, en el plazo que señalará el Superintendente de Bancos, mediante aviso publicado en el diario oficial.

ARTICULO 10° — Dentro de los 60 días siguientes a la promulgación de esta ley se realizará la revisión que ordena el artículo 5° a cuyos efectos la Superintendencia de Bancos aplicará las normas del Artículo 6°.

Como consecuencia de la aplicación de dichas normas, el régimen contractual de seguros que esta ley establece sustituirá, ipso jure, al régimen vigente anterior sobre la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos sesentiseis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

GUSTAVO E. LANATTA, Senador
Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SO-
TO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucio-
nal de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los veinticinco días del mes
de Octubre de mil novecientos se-
sentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Sandro Mariátegui.